TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (22/03/2021). -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 086/2019, promovido por ***** ***** ***** *****, solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número OP/DG/****/2019, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; y, -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (27/08/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiocho del mismo mes y año (28/08/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -

SEGUNDO.- Con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (10/12/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO.- El veintiuno de enero de dos mil veinte (21/01/2020), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución.- -

CUARTO.- Del diecinueve de marzo al siete de agosto de dos mil veinte, fueron suspendidas las actividades en este Tribunal, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-Cov2 (COVID19), a través de los acuerdos de Pleno AG/TJAO/04/2020, AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020, AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, AG/TJAO/10/2020, AG/TJAO/11/2020, y AG/TJAO/12/2020.

Del veintitrés de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte, fueron suspendidas las actividades en este Tribunal, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-Cov2

(COVID19), a través de los acuerdos de Pleno AG/TJAO/21/2020, y AG/TJAO/22/2020.

Los días comprendidos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al cuatro de enero de dos mil veintiuno, correspondieron al segundo periodo vacacional de este Tribunal del año dos mil veinte, determinado mediante acuerdo de pleno AG/TJAO/01/2020, y del cinco de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno, fueron suspendidas las actividades en este Tribunal, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-Cov2 (COVID19), a través de los acuerdos de Pleno AG/TJAO/1/2021, AG/TJAO/3/2021 y AG/TJAO/4/2021, días en los cuales no corrieron términos y plazos procesales; quedando integrado el presente asunto y en estado de resolución; y, -

C O N S I D E R A N D O

Datos personales protegidos **por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** ***** ***** *****, consisten en: **1.-** Original de oficio número OP/DG/****/2019, fechado el ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca (acto impugnado); **2.**- Escrito que contiene un sello de recibido original de la Dirección General de la Oficina de Pensiones, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve (05/08/2019), con el que la actora solicitó al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la devolución del descuento realizado a su pensión en el mes de agosto de dos mil diecinueve, por concepto de seguro de vida, así como la desincorporación de dicho concepto; **3.-** Original de acta de notificación efectuada a la actora respecto del oficio número OP/DG/****/2019, fechado el ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **4.-** Cuadernillo compuesto de siete fojas útiles certificadas, correspondientes al trámite para la emisión de dictamen de pensión por jubilación otorgada a la actora, con fecha siete de febrero de dos mil cinco (07/02/2005).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada del oficio número OP/DG/****/2019, fechado el ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con su respectiva diligencia de notificación; **2.-** Copia certificada de acta de sesión ordinaria de Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, efectuada el día doce de marzo de dos mil diecinueve (12/03/2019); **3.-** Copia certificada de acta de sesión ordinaria de Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, efectuada el día nueve de julio de dos mil diecinueve (09/07/2019); **4.-** Copia certificada de nueve pólizas de cheques, expedidos por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por concepto de pago de seguro de vida de los finados ***** ***** ***** *****, ***** ***** ***** *****, ***** ***** ***** *****, ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** *****.

Todas las pruebas aportadas al Juicio descritas en líneas anteriores, tienen **valor probatorio pleno**, porque entre ellas se observan documentos públicos originales, en los que se advierte el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que los emiten; y respecto a las copias certificadas, estas fueron expedidas por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público Número Treinta y Ocho en el Estado y el Jefe del

Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, quienes actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y 7 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, respectivamente, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad del contenido de dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: "*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*"

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la

presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- -

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** ***** ***** *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negando la devolución solicitada y la eliminación del descuento de seguro de vida de su pensión, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos personales protegidos **por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.- -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer dos causales de improcedencia, las consistentes en la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y la de FALSEDAD DE LOS HECHOS, ambas resultando improcedentes, esto es así, pues respecto de la falta de acción y derecho, en el considerando que antecede, se advirtió que la autoridad demandada dio respuesta a la petición de la actora con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), negando la devolución solicitada y la eliminación del descuento de seguro de vida de su pensión, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, y con ello su derecho a ejercitar la acción ante este Tribunal, en busca de proteger los derechos que

considera afectados; y respecto de la FALSEDAD DE LOS HECHOS, tampoco se actualiza, pues la actora justificó con los documentos aportados al juicio, el trámite que realizó previo a la emisión del dictamen de pensión por jubilación que le fue otorgado, así como el descuento del que fue objeto posteriormente por concepto de seguro de vida, luego entonces, los hechos que describió en su escrito de demanda, fueron justificados en este asunto, de ahí la improcedencia de las causales invocadas, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE.-** -

SEXTO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

Como acertadamente lo refirió la autoridad demandada en este asunto, las facultades del Director General de la Oficina de Pensiones se encuentran prescritas en los artículos 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que para mayor comprensión de transcribe:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

"ARTÍCULO 89.- *El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*
I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; y
II. Presentar a la consideración del Consejo Directivo:
a) El plan de inversiones;
b) El proyecto de presupuesto anual de egresos de la Oficina de Pensiones;
c) Las propuestas para la designación del personal de la Oficina de Pensiones;
d) Los estados financieros mensuales, así como los cortes de caja;
e) Los estudios y proposiciones para que se dictamine sobre las pensiones; y
f) Los estudios y propuesta para el otorgamiento de créditos hipotecarios.
III. Realizar los movimientos del personal para el buen funcionamiento de la Oficina de Pensiones;
IV. Nombrar el personal de confianza de la Oficina de Pensiones;
V. Informar cada año al finalizar el ejercicio, al Jefe del Ejecutivo del Estado, sobre el monto del Fondo de Pensiones, emitiendo su opinión sobre la suficiencia o insuficiencia del mismo;
VI. Representar a la Oficina de Pensiones con el carácter de mandatario general, para que a nombre de ésta administre sus bienes y ejercite actos de dominio, así como para que en defensa de sus derechos tenga capacidad jurídica en pleitos y cobranzas, usando de facultades generales y aún de aquellas que se requieran cláusula especial, sin limitación alguna;
VII. Despachar con su firma los acuerdos y la correspondencia del Consejo Directivo y de la Oficina de Pensiones;
VIII. Organizar y vigilar la buena administración de la Oficina de Pensiones, dando cuenta periódicamente al Consejo Directivo, por lo menos una vez al año; y
IX. Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Y en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

"*ARTÍCULO 5*. *En términos de la Ley de Pensiones, habrá un Director General quien independientemente de las atribuciones que le otorga la Ley de Pensiones y demás disposiciones normativas aplicables, tendrá las siguientes:*

I.- Dirigir la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios de apoyo para el buen funcionamiento de la Oficina de Pensiones;

II.- Planear, organizar y controlar las acciones de la Oficina de Pensiones, de conformidad con la Ley de Pensiones y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia;

III.- Presentar los presupuestos anuales de egresos y el presupuesto complementario de la oficina de Pensiones para su validación y autorización ante las instancias correspondientes;

IV.- Supervisar el pago oportuno de las pensiones a los jubilados, pensionados y pensionistas de conformidad con la Ley de Pensiones y de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Consejo Directivo;

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

V.- Asegurar la entrega oportuna de los préstamos hipotecarios autorizados por el Consejo Directivo;

VI.- Autorizar: Los préstamos quirográficos, el pago de gastos de funeral y las devoluciones del Fondo de Pensiones conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Pensiones;

VII.- Suscribir los cheques para el pago de los seguros de vida, autorizados por el Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Pensiones;

VIII.- Ordenar que se apliquen los descuentos de los prestamos otorgados a los trabajadores, así como, a los jubilados, pensionados y pensionistas;

IX.- Suscribir los convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

X.- Someter a la consideración del Consejo Directivo, el proyecto de Manual de Organización, de procedimientos, de servicios y demás instrumentos normativos y administrativos de la Oficina de Pensiones para eficientar su operación;

XI.- Determinar la forma en que deberán coordinarse las áreas administrativas de la oficina de Pensiones, para el mejor desempeño de sus funciones;

XII.- Supervisar que los servicios que se presta en la Oficina de Pensiones se realicen con eficacia y eficiencia;

XIII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos dictados por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones;

XIV.- Ejecutar las operaciones de inversión, autorizadas por el Consejo Directivo;

XV.- Fungir como Secretario Técnico ante el Consejo Directivo;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

XVI.- Conceder audiencias al público por asuntos relacionados con la competencia de la oficina de Pensiones;

XVII.-Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XVIII.- Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación a los servidores públicos de la Oficina de Pensiones, así como, de los jubilados, pensionados y pensionistas que les permita acreditar tal carácter, y

XIX.- Las que señale la Ley, el Consejo Directivo y demás disposiciones normativas aplicables."

De lo transcrito **no se advierte como facultad de Director General de la Oficina de Pensiones,** la de otorgar devoluciones por conceptos de seguro de vida, y tampoco la de eliminar algún descuento de las pensiones otorgadas a los jubilados, lo cual implicaría, incluso, la revisión de la pensión otorgada a la actora ***** ***** ***** *****, por lo que la facultad del Director General de la Oficina de Pensiones, ante la petición de la actora, se debió centrar, en someter al acuerdo del Consejo Directivo de Pensiones dicha petición, como lo dispone el artículo 89 fracción IX de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este a su vez, ejerciera las facultades que le impone el artículo 88 fracción V de dicha normatividad, es decir, la de revisar la pensión de la actora, de ahí que el multicitado Director resulte incompetente para dar respuesta a la petición que presentó la actora el día cinco de agosto de dos mil diecinueve (05/08/2019) en la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que al emitir el oficio OP/DG/****/2019 de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y negar la devolución solicitada por la actora, además de declarar improcedente la eliminación del descuento por concepto de seguro de vida de la pensión de aquella, se arrogó una facultad que no le competía, violentando lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2019, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la citada autoridad, dicte otro, en el que se declare incompetente para conocer de la petición de la actora y remita dicha petición al órgano colegiado competente, como es el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción I y ultimo párrafo y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, número de registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y bajo el rubro: "*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*"

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los conceptos de impugnación vertidos por la actora, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del Oficio OP/DG/****/2019, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), **PARA EL EFECTO,** de que la citada autoridad, dicte otro, en el que se declare incompetente para conocer de la petición de la actora presentada el día cinco de agosto de dos mil diecinueve (05/08/2019) en la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y remita dicha petición al órgano colegiado competente, como es el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA